

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

## ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Por ello, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Roque Moreno Miguel Ángel, en su calidad de ciudadano en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos; contra la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; contra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos; en contra del medio de comunicación "Línea Caliente" y el "Sol de Cuernavaca" por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral consistente en la **violación al principio de laicidad y adoptar un posicionamiento frente al electorado de manera indebida.**

En el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicitó como Medida Cautelar lo siguiente:

[...]

**Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas. En correlación a la transgresión al principio de laicidad.**

[...]

**3. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO.** Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Roque Moreno Miguel Ángel**, en su calidad de ciudadano en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Morelos; contra la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", Partido Revolucionario

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos; del medio de comunicación Línea Caliente y el Sol de Cuernavaca por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral consistente en la violación al principio de laicidad y adoptar un posicionamiento frente al electorado de manera indebida, y ordenó radicar la queja; registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024** en los siguientes términos:



**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a uno de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta de abril de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano Roque Moreno Miguel Ángel, quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, El Sol de Cuernavaca y Línea Caliente, partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por la difusión de un culto religioso católico; documento constante de siete fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa copia simple de credencial de elector, Conste. Doy Fe

Cuernavaca, Morelos a uno de mayo del dos mil veinticuatro,

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Roque Moreno Miguel Ángel quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, El Sol de Cuernavaca y Línea Caliente, partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por la difusión de un culto religioso católico en los términos siguientes:

Documento constante de seis fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de credencial de elector.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión al artículo 394 apartado h de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria, Consultable en la

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zaragoza 153 Cal. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac/mw](http://www.impepac/mw)

Página 1 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Roque Moreno Miguel Ángel; asimismo se encuentra plasmada la firma.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el correo electrónico [icsolidoagoria@gmail.com](mailto:icsolidoagoria@gmail.com), autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho; José Antonio Petatán Portillo y Alondra Plaza Delgado.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado; por parte de los partidos políticos denunciados, se tiene por señalado el domicilio registrado ante este Instituto por parte de las representaciones acreditadas de los mismos, en virtud de ser un hecho público; por cuanto a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se tiene por señalado el domicilio que obra registrado ante este Instituto, en virtud de ser un hecho público; por cuanto a Línea Caliente se tiene por señalado el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 601, colonia Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos, código postal 62170; por cuanto al Sol de Cuernavaca, se tiene por señalado el domicilio ubicado en Galeana número 125 colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos Código Postal 62050.

**IV. PERSONERÍA.** Se tiene al quejoso exhibiendo copia simple de credencial de elector a nombre de Roque Moreno Miguel Ángel.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, los motivos de la queja se encuentran expresados en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, derivado de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, en correlación a la transgresión al principio de laicidad.

[...]

**CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.** De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>1</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

**I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o

<sup>1</sup> Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a los ciudadanos, instancias, autoridades, los interesados, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la máxima finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://twitter.com/SolDeCuernavaca>
2. <https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48>
3. <https://www.facebook.com/lineacalientemorelos>
4. <https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xixFzi&rd=HCsutU83mG5H6oHu>

**QUINTO. RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

**SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

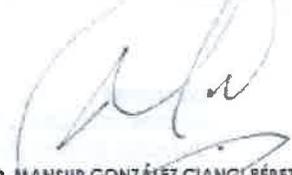
**SÉPTIMO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Bectoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**OCTAVO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Roque Moreno Miguel Ángel, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

**NOVENO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Bectoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Bectorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395,

fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....




**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANGI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Autorizó	Mba. Ángel Martín Leyva
Revisó	Jorge Luis Ochoa Díaz
Notario	Edibeño Ayala Azúmar

**4. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.** Con fecha seis de mayo del presente año, personal con oficialía electoral delegada notificó a través del correo electrónico a la parte quejosa el acuerdo de fecha primero de mayo del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**5. AVISO TEEM.** Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sgnnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano **Roque Moreno Miguel Ángel**, en su calidad de ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

**SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-156-2024**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 09/05/2024 12:32  
Para: sgnnotificaciones@teem.gob.mx

PES/156/2024

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: MIGUEL ANGEL ROQUE MORENO**

**Recepción: Se recibió en oficina de correspondencia.**

**Fecha: 30 DE ABRIL 2024**

**Hora: 15:00 HORAS**

**MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN**

[...]

"Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, en correlación a la transgresión al principio de laicidad"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con delegación de oficialía electoral llevó a cabo la verificación y certificación de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, levantándose el acta correspondiente.



**EXPEDIENTE**  
**IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.**  
**QUEJOSO:** ROQUE MORENO MIGUEL ANGEL.  
**DENUNCIADA:** LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN,  
COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS, EL SOL DE  
CUERNAVACA Y LINEA CALIENTE. PRI, PAN, PRD Y  
RSP.

**NÚM:**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con treinta minutos del día tres de mayo del dos mil veinticuatro**, el suscrita ciudadano Edilberto Ayala Juárez en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja como "inspección" (sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día treinta de abril del presente año, por el ciudadano **ROQUE MORENO MIGUEL ANGEL** siendo estas las siguientes:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xixF2i&amp;rdid=HCsuftU8BmG5h6aHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xixF2i&amp;rdid=HCsuftU8BmG5h6aHu</a>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con

Página 1 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPCONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] \_\_\_\_\_  
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. \_\_\_\_\_  
C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL \_\_\_\_\_  
"IPCONFIG/ALL" no se reconoce como un comando interno o externo, \_\_\_\_\_  
programa o archivo por lotes ejecutable. \_\_\_\_\_  
C:\Users\Juridico0119> \_\_\_\_\_  
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/SolDeCuernavaca>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



[...]

- En esta liga electrónica se apertura una página conocida como "X", en el cual se advierte lo siguiente:
- Se apertura el perfil de la página denominada "El Sol de Cuernavaca" 185, 3 mil posts
- En la parte superior se aprecia una imagen con fondo color gris, con el texto "Infórmate antes que nadie", "Únete a nuestro canal de WhatsApp"
- Sol de Cuernavaca @SolDeCuernavaca
- Somos una empresa de @OEMéxico, una de las más grandes de América.
- Periodista Los Palmas, Cuernavaca [elsoldecuernavaca.com.mx](http://elsoldecuernavaca.com.mx)
- Se unió en agosto de 2014
- 392 siguiente 25,7 mil seguidores
- Se aprecian las cuatro pestañas siguientes Posts Respuestas Fotos y Videos Me gusta
- El Sol de Cuernavaca @SolDeCuernavaca 8, mar 2020
- #8M | En Jajulla un grupo de mujeres sale a manifestarse en el marco del Día Internacional de la Mujer, recorren del Puente de Guadalupe al Zócalo. Es una iniciativa ciudadana #8M2020Morelos #8M2020
- Información e imagen: Angélica Albarrán [bit.ly/2U1jqv](https://bit.ly/2U1jqv)

2.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Página 3 de 7



[...]

- En esta liga electrónica se apertura un video en una página conocida como "x", en el cual se advierte lo siguiente:
- Se aprecia el texto que a la letra dice: "Este domingo asistieron a la misa en la catedral de Cuernavaca la candidata a la gubernatura por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, @LucyMezaGzm, junto con los dirigentes de los partidos políticos que la integran, Valeria Diaz | @SolDeCuernavaca
- En el video se pueden apreciar varias personas asistiendo a la celebración de una misa
- Del audio solo se puede apreciar música y algunas voces inaudibles.

3.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/lineacalientemorelos>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



- En esta liga electrónica se apertura el perfil en una página conocida como "Facebook", en el cual se advierte lo siguiente:
- Se apertura el perfil denominado "Línea Caliente Noticias"
- En la parte superior se aprecia una imagen donde aparecen tres personas y el texto "los #1 de la radio 96.5 FM"

Página 5 de 7

- Del lado izquierdo se aprecia un recuadro con el siguiente texto "Detalles" "Periodismo de gestión social, que brinda atención ciudadana de alta calidad con 50 años de experiencia en el estado de Morelos" "Página Empresa de radiodifusión y producción de medios".
- Del lado derecho se aprecia otro recuadro con el texto siguiente "Línea Caliente Noticias" "#Entérate | El día de hoy se lleva a cabo la Expo Empresarial "Futuros Emprendedores Morelos 2024", en el Centro Cultural Teopantolco, en donde podrás disfrutar de conferencias y charlas motivacionales para poner en marcha tus ideas de negocios".

4.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xixF2&rdid=HCsuU88mGSh6oHu>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:-----



Línea Caliente Noticias  
31 de marzo · 🌐

#Local | ACUDE LUCY MEZA A LA CATEDRAL EN CUERNAVACA

La candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucy Meza, acudió a la Catedral para orar por Morelos. Después de encomendarse, saludó a feligreses que asistieron a la misa dominical.

Lucy Meza comentó que acudió como una mujer de fe y una morelense más. "Todos necesitamos recargar nuestra energía espiritual y todos los días tenemos que hacer el bien y ayudar al prójimo."



- En esta liga electrónica se apertura el perfil en una página conocida como "Facebook", en el cual se advierte lo siguiente:

Página 6 de 7

- Línea Caliente Noticias
- #Local | ACUDE LUCY MEZA A LA CATEDRAL EN CUERNAVACA
- La candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucy Meza, acudió a la Catedral para orar por Morelos, Después de encomendarse, saludó a feligreses que asistieron a la misa dominical. Lucy Meza comentó que acudió como una mujer de fe y una morelenses más. "Todos necesitamos recargar nuestra energía espiritual y todos los días tenemos que hacer el bien y ayudar al prójimo."
- Seguido del texto se aprecia una imagen donde aparecen al menos 5 personas.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.



EDILBERTO AYALA JUÁREZ,  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO  
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

**7. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente se ordenaron mayores diligencias con el fin de allegarse de mayor información para la debida integración del expediente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Roque Moreno.

Cuernavaca, Morelos a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

**PRIMERO. DILIGENCIAS.** A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local la siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalentemorelos">https://www.facebook.com/lineacalentemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibexlid=sfxF2i&amp;rcfd=HCsufU85mG3H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibexlid=sfxF2i&amp;rcfd=HCsufU85mG3H6oHu</a>

2. En caso de no ser **administrador/ administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el **apercibimiento**, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio.

<sup>1</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

Teléfono: 777 3 62 4200 Dirección: Calle Zapata nº 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) Se ordena girar oficio al medio de comunicación **Línea Caliente**, en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 601, colonia Tlaltenango, Cuernavaca Morelos CP 62170; para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/103064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=txnFzi&amp;rdid=HCsuU8BmG5H6aHu">https://www.facebook.com/103064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=txnFzi&amp;rdid=HCsuU8BmG5H6aHu</a>

2. En caso de **no ser administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal a por medio de alguna persona física o moral, para la publicación** de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el **apercibimiento**, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con **datos falsos** la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Se ordena girar oficio al medio de comunicación **Sol de Cuernavaca** en el domicilio ubicado en calle Galeana número 125, Colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos CP 62050; para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100054630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;rdid=HCsuFU8BmG5H6aHu">https://www.facebook.com/100054630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;rdid=HCsuFU8BmG5H6aHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el apercibimiento, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

d) Se ordena girar oficio a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100054630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;rdid=HCsuFU8BmG5H6aHu">https://www.facebook.com/100054630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;rdid=HCsuFU8BmG5H6aHu</a>

2. En caso de no ser administrador/ administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el apercibimiento, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento

que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**e) Se ordena girar oficio al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xrF2i&amp;rfid=HCsuflU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xrF2i&amp;rfid=HCsuflU8BmG5H6oHu</a>

2. En caso de **no ser administrador/ administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalado en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicitación** de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el **apercibimiento**, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**f) Se ordena girar oficio al PARTIDO ACCION NACIONAL** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xrF2i&amp;rfid=HCsuflU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xrF2i&amp;rfid=HCsuflU8BmG5H6oHu</a>

2. En caso de **no ser administrador/ administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalado en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó,**

contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el **apercebimiento**, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**g) Se ordena girar oficio al PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soidecuernavaca/status/1774501961998256189s=48">https://x.com/soidecuernavaca/status/1774501961998256189s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/pcsts/835478211949856/?mibextid=xfrF2i&amp;rid=HCsufU88mG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/pcsts/835478211949856/?mibextid=xfrF2i&amp;rid=HCsufU88mG5H6oHu</a>

2. En caso de **no ser administrador/ administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el **apercebimiento**, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**h) Se ordena girar oficio al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar** de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825676?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825676?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelas">https://www.facebook.com/lineacalientemorelas</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/pcsts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;id=HCsuU8BmGSh6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/pcsts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;id=HCsuU8BmGSh6oHu</a>

2. En caso de **no ser administrador/ administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el apercibimiento, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción II y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que ofensa a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de esmerarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente **expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

- INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024 signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas Encargado de despacho de la Vocalía de Registro Federal de Electores a través del cual informa el último domicilio registrado de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán; oficio que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2024.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lovin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría

Teléfono: 777 9 02 42 00 Dirección: Calle España nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 6 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

Página 20 de 68

Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.  
**Conste Doy fe.**

  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Nombre	M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
Apellido	GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
Edad	38 años

**8. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5192/2024.** Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se diligenció el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al medio de comunicación Línea Caliente Noticias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

Recibí oficina  
Calle Sabas

12 sep 2024

11:45



ASUNTO: Solicitud de Información.  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5192/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE NOTICIAS  
AVENIDA EMILIANO ZAPATA NÚMERO 601, COLONIA  
TLALTENANGO, CUERNAVACA MORELOS CP 62170  
P R E S E N T E.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamenta en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe a esta autoridad electoral local**, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, al presente Código;

III. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XV. La negligencia o omisión de la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento.

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

Artículo 3. Recibe una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procediendo a su trámite, a efecto de:

I.

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacal/entemorelos">https://www.facebook.com/lineacal/entemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2l&amp;rdid=HCsutU88mG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2l&amp;rdid=HCsutU88mG5H6oHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercebe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitada por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual además es apoyada en términos de la jurisprudencia 14/2004<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mra. Abigail Montes Leiva
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Cívica
Dictó	Lic. Jonathan Arturo Jaramer Pérez

<sup>5</sup> NORMATIVO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JIVR GENERAL EJECUTIVA DEL IPE BENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en caso de haberse presentado de manera similar el caso antes descrito, se consideró que este órgano electoral local a través de su Secretaría Ejecutiva, también ostenta con facultades de investigación, y debe ejercerlas para determinar la veracidad de los hechos en este procedimiento sancionador a través de los medios legales a su alcance, por lo que no debe limitarse por la inactividad de las partes a los hechos que se le comunican o plantear de un caso, se otorga las facultades en el presente sentido para que se investiguen todos los hechos que permitan conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de las conclusiones derivadas y de su oportunidad la autoridad sancionadora electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5195/2024. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Partido Revolucionario Institucional:

Recibi oficio - - -  
Daniel Arceata Gervacin  
12 / sep / 2024  
15:00 hrs



ASUNTO: Solicitud de Información.  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5195/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción II, 384, fracciones XIII y XIV<sup>2</sup>, y 389 fracción I<sup>3</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV<sup>4</sup>, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, al presente Código;
- III. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en forma y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;
- IV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el presente artículo;

<sup>2</sup> Artículo 387. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:  
I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en forma y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

<sup>3</sup> Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. En su caso, determinar y señalar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Dirección Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=HCsutU8BmGSH6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=HCsutU8BmGSH6oHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 14/2004<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en la personal e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Marín Jasso
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín O'Hara
Elaboró	Lic. Jonathan Arturo James Pérez

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IPE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar el caso de los hechos en el procedimiento Sancionador Electoral en ese sentido, refrendado de manera similar al caso en los hechos, se consideró que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la veracidad de los hechos en este procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance, no obstante que no debe limitarse por la naturaleza de los hechos o por los medios que estos ofrezcan o por los que él sea, se ejercen las facultades en el presente asunto para que se obtengan los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de los mismos. Obviamente y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuenta con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5198/2024. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro se diligenció el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Partido de la Revolución Democrática:

Recibi  
12 Sept- 2024  
17:00 hrs.  
Gonzalo Gutierrez Medina

**impepac** SECRETARÍA EJECUTIVA  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**ASUNTO:** Solicitud de Información.  
**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
**OFICIO NÚMERO:** IMPEPAC/SE/MGCP/5198/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción II, 384, fracciones XIII y XIV<sup>2</sup>, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV<sup>4</sup>, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe a esta autoridad electoral local**, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente foto electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:  
I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;  
<sup>2</sup> Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:  
XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;  
XIV. La negligencia en entregar la información requerida por el Instituto Morelense, en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señala el requerimiento;  
<sup>3</sup> Artículo 387. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:  
I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.  
<sup>4</sup> Artículo 6. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:  
I. En su caso, determinar y iniciar los diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus obligaciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

Teléfono: 777 9 02 42 00 Dirección: Calle Zootoca #18 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835476211949856/?mibextid=xxF2i&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835476211949856/?mibextid=xxF2i&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por esta Instituta, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Absalón Montes Leyva
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lavin Ojeda
Bobard	Lic. Jonathan Arturo Jiménez Pérez

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DE FISCALIZACIÓN CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en lo que se determinó que la Junta General Ejecutiva del Poder Judicial Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en sus instancias, reformando de manera similar al criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe agotarlas para conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance, señalando que no debe limitarse por la inactividad de los partes o por los medios que estos a terceros o partes con los que se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con toda y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5197/2024. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos:

Recibido 12/09/24 17:00 hrs  
Diego Villalobos  
López

**impepac** SECRETARÍA EJECUTIVA  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ASUNTO: Solicitud de Información.  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5197/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS  
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; B fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe a esta autoridad electoral local**, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar de la red social** localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones conculadas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, el presente Código:

III. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa o entorpecer la información requerida por el Instituto Morelense, entorpecer el mismo incompleta o con datos falsos, o hacer de los datos que se pide el resarcimiento;

V. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Estados del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro público;

VI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

Artículo 5. Recibida una queja con responsabilidad al procedimiento especial sancionatorio, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VI. En su caso, determinar y solicitar los diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Sectorial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalleentemorelos">https://www.facebook.com/lineacalleentemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/895473211949856/?mibextid=xfxF2l&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/895473211949856/?mibextid=xfxF2l&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Oliver
Elaboró	Lic. Jonathan Arturo Jaime Pérez

<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IMPEPAC TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en ese sentido, refrendado de manera similar al criterio antes indicado, se concluyó que esta órgano electorales a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercitarlas para conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento. Especialmente, el Secretario a través de los medios legales a su alcance, deberá evitar la inactividad de las partes en este Procedimiento. Especialmente, el Secretario deberá evitar que se ejerce las facultades en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se obtenga certeza de la conducta denunciada y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral pueda con todo y toda una de las datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

**12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5193/2024.** Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al medio de comunicación "El Sol de Cuernavaca":



**ASUNTO: Solicitud de Información.  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5193/2024**

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE COMUNICACIÓN SOL DE CUERNAVACA,  
CALLE GALEANA NÚMERO 125, COLONIA LAS PALMAS,  
CUERNAVACA, MORELOS  
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVI, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usada administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas estas disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Articulo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La emisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregada en forma incompleta o con datos falsos, a fuera de los plazos que señale el requerimiento;

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de dar trámite a los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La emisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

Artículo 8. Recibido uno que a **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recibir informes o darle de fechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

miércoles 11/ septiembre /  
2024

*[Firma manuscrita]*  
Alejandro R

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CAUDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CAUENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacafientemorelos">https://www.facebook.com/lineacafientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=HCsutU88mG5H6aHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=HCsutU88mG5H6aHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le desea lo mejor en la personal e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autoría	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Lovin Olivar
Elaboró	Lic. Jonathan Arturo Jalmas Pérez

<sup>6</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IRE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Electoral Electoral por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, recomiendo de manera similar el oficio antes mencionado, se concluye que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que dicho elemento para conocer la verdad de los hechos en este procedimiento Especial Sancionador o Penal, de los hechos a su alcañón, potencias que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que estas obtenga o pida; de ahí que, se otorga tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resulten necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certidumbre de las conductas denunciadas; y en su oportunidad se ordenará jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

**13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5196/2024 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN).** Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Partido Acción Nacional:



**ASUNTO:** Solicitud de Información.  
**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
**OFICIO NÚMERO:** IMPEPAC/SE/MGCP/5196/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**PARTIDO ACCION NACIONAL  
 PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **Informe a esta autoridad electoral local**, la siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente foto electrónica es usted **administrador y/o titular y/o similar de la red social** localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soidecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soidecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:
  - XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en forma y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;
  - XIV. La negativa o entorpecer la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el presente artículo.

<sup>2</sup> Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:
 

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar **colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada** por los órganos del Instituto Morelense.

<sup>3</sup> Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, contarme e sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

RECEPCION  
 PROHIBIDO  
 Recebido Oficio  
 11/Sept/24  
 3:31  
 [Signature]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfxF2&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu</a>

2. En caso de **no ser administradora y/o titular y/o similar**, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si **ordenó, contrató o solicitó** de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local o esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jocelina Guiso López
Elaboró	Lic. Jonathan Arturo Jiménez Pérez

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES TANTAS, en lo que se determinó que la Junta General Ejecutiva del Poder Judicial Federal Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral, en ese sentido, refrendando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercitarlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance, por lo que no debe ampararse en la inactividad de los jueces o por los medios que ellos utilicen a pesar de que se agotan las facultades en el presente caso para que se otorguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en esta materia.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5194/2024 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN). Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos:

Recibí original 12/SEP/24  
20:00 hrs




ASUNTO: Solicitud de información.  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5194/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro

COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD  
POR MORELOS VAMOS TODOS  
PRESENTE.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción II, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 fracción IV, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

\* Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(I) Los partidos políticos, sus dirigentes y miembros;

(II) Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y miembros, el presente Código:

III. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa o retrasar la información requerida por el Instituto Morelense, impepac en forma incompleta o con datos falsos, a fuera de los plazos que señala el requerimiento;

\* Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los Fedatarios del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público;

1. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

\* Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

(I)

(II) En su caso, determinar y señalar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542156/posts/835478211949856/?mlbextid=xfxf2i&amp;rid=HCsutU88mG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542156/posts/835478211949856/?mlbextid=xfxf2i&amp;rid=HCsutU88mG5H6oHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la **Jurisprudencia 16/2004**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si en otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR-GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Abg. Montes Liviro
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe López Oliver
Exhibió	Lic. Jonathan Arturo Jaime Pérez

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DESECHARLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE FALSOS DATOS, en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del Poder Judicial Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en ese sentido, informando de manera similar al oficio que les precedió, se consideró que este órgano electoral local o know-how Secretaría Ejecutiva, también cuenta con facultades de investigación y que, debe elevarlos para conocer la veracidad de los hechos en este procedimiento. Expediente 16/2004, a través de los medios legales a su alcance, por lo que no debe limitarse por la independencia de los puntos a por los hechos que están sujetos a juicio de que se debe ejercer tal facultad en el presente asunto para que se obtenga los datos y se realicen las diligencias para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con toda y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

**15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5191/2024.** Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

*Procedido Oficio B*  


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

**C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN**

Domicilio: C CUATRO SUR NÚM EXT 56 INTERIOR B COLONIA PLAN DE AYALA C.P. 62743  
CUAUTLA MORELOS.  
PRESENTE

El suscrito LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO personal con Oficialía Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación personal, se le hace de su conocimiento, el contenido del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/5191/2024 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

ASUNTO: Solicitud de información.

EXPEDIENTE:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5191/2024

Cuernavaca, Morelos, nueve de septiembre de dos mil  
veinticuatro

**LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN,**  
PRESENTE.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXVII, XLV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

<sup>2</sup> Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa o entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o bien de los pleos que señale el reglamento;

<sup>3</sup> Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV\*, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:**

**1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente figa electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link**

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mbextid=dxF2i&amp;rid=HCsutU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mbextid=dxF2i&amp;rid=HCsutU8BmG5H6oHu</a>

**2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.**

**No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con los constancias que acrediten el citado requerimiento.**

**Asimismo se le apercibe, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora**

\* Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sin otro particular le desea lo mejor en la persona e institucional, en espera de su atención y grata colaboración.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN al oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; POR CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER ALFREDO OSORIO BARRIO Y SE IDENTIFICA

CREDENCIAL PARA VOTAR 191MEX118464936 CON NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: C CUATRO SUR NÚM EXT 56 INTERIOR B, COLONIA PLAN DE AYALA C.P. 62743 QUAUTLA MORELOS, SIENDO LAS NOVELISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO;

HACIENDO CONSTAR EN ESTE ACTO, QUE EL OFICIO A NOTIFICAR SE ANEXA A LA PRESENTE CÉDULA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE-

RECIBÍ

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO

(NOMBRE, FIRMA)

PERSONAL CON OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**1** El Consejo Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Central Ejecutiva del Poder Judicial Electoral y el Poder Judicial Electoral, cuando existan indicios de posibles faltas, en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del Poder Judicial Electoral, en su carácter de órgano de control, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral en ese sentido, reformando de manera similar al objeto antes indicado, se consideró que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercitarlos para conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance, política que no debe limitarse por la inactividad de los partes o por los medios que estos ofendan o pidan de otro modo, se otorga la facultad en el presente escrito para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PE/156/2024.

16. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se certificó la recepción de las contestaciones de los oficios antes descritos:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Clancí Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Partido Revolucionario Institucional comenzó a transcurrir a partir de las quince horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las quince horas con cuatro minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico de la correspondencia de este Instituto el oficio **REPRES-PRD-OPLE-43-09/2024** signado por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional **C. Daniel Acosta Gervacio**; en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5195/2024**. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgada al Partido de la Revolución Democrática comenzó a transcurrir a partir de las diecisiete horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las quince horas con veintisiete minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibida vía correo electrónico de la correspondencia de este Instituto el oficio **091/PROV/DEE-REP/2024** signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática **C. Gonzalo Gutiérrez Medina**; en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5198/2024**. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgada al Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos comenzó a transcurrir a partir de las diecisiete horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las dieciséis horas con veintidós minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico de la correspondencia de este Instituto el oficio **RSPM.CDE.CEJ.107.2024** signado por el Representante propietario de dicho Partido **C. Mauricio Arzamandí Gordara**; en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5197/2024**. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgada al medio de comunicación **Sol de Cuernavaca** comenzó a transcurrir a partir de las catorce horas del día once de septiembre de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las catorce horas con dos minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto un escrito registrado con el folio **008902** signado por la Representante legal del **Sol de Cuernavaca** **Lic. Ana Lorena Villa Lomas**; en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5193/2024**. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgada al Partido Acción Nacional comenzó a transcurrir a partir de las quince horas con treinta y un minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy Fe.**-----

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que siendo las diez horas con treinta y un minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico de la correspondencia de este Instituto el oficio **72/09/2024-DJ-CDE-INT** signado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional **Lic. Jaanny Guadalupe Monge Rebollos**; en atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5196/2024**. **Doy Fe.**-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos comenzó a transcurrir a partir de las veinte horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day Fe.-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que siendo las once horas con treinta y dos minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibida vía correo electrónico de la correspondencia de este Instituto un escrito registrado con el folio 008920 signado por el Representante propietario de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Mtro. Alfredo Osorio Barrios; en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5194/2024. Day Fe.-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán comenzó a transcurrir a partir de las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día quince de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day Fe.-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibida vía correo electrónico de la correspondencia de este Instituto un escrito registrado con el folio 008921 signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5191/2024. Day Fe.-----

En la misma acta HAGO CONSTAR que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al medio de comunicación Línea Caliente Noticias comenzó a transcurrir a partir de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day Fe.-----

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro  
Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio **REPRE-PRI-OPLE-43-09/2024** signado por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional C. Daniel Acosta Gervacio, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Desde este momento niego que el partido revolucionario institucional administre o sea titular de dichas URL; De igual forma, se niega haber ordenado, contratado, pagado y/o solicitado, así como haber determinado a alguna o algunas personas para que lo hicieran.

[...]

Por lo anterior se ordena girar a los autos el oficio **REPRE-PRI-OPLE-43-09/2024** signado por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional C. Daniel Acosta Gervacio, para que surta sus efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio **091/PRD/DEE-REP/2024** signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática C. Gonzalo Gutiérrez Medina, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Respecto al primer punto de la solicitud, le hago de su conocimiento que, una vez que se ingresó a los ligas electrónicas marcadas con los numerales "1", "2" y "3", se desprende que son inexistentes, es decir no aparece ningún tipo de información y en

relación a la liga electrónica marcada con el numeral "4", manifiesto que este instituto político no es ni el administrador ni el titular de la cuenta en comento.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio 09.1/PRD/DEE-REP/2024 signado por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática C. Gonzalo Gutiérrez Medina, para que surta sus efectos legales conducentes.

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio RSPM.CDE.CEJ.107.2024 signado por el Representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos C. Mauricio Arzamendi Gordero, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Par cuanto al punto número 1, me permito informar que el manejo y control de las redes sociales de las que se desprenden las ligas electrónicas enunciadas, no pertenecen ni se encuentran relacionadas con ninguna de forma al partido Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes por lo que se desconoce el origen de las publicaciones citadas.

Ahora bien, respecto a la solicitada en el punto número 2 se infirma a este H. instituto que el partido Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes NO ORDENO, CONTRATO O SOLICITO de manera directa y/o personal o por conducto de alguna otra persona física o moral, la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones citadas en el oficio.

Dicho lo anterior y al tratarse de publicidad ajena y que no pertenece i se encuentra relacionada de ninguna forma al partido Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes y al desconocerse el origen y procedencia de la propaganda citada, es que se insiste en que me resulta imposible proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la publicidad denunciada, pues no se tratan de actos o hechos propios del partido que representa.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio RSPM.CDE.CEJ.107.2024 signado por el Representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos C. Mauricio Arzamendi Gordero, para que surta sus efectos legales conducentes.

CUARTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el escrito 008902 signado por la Representante legal del Sol de Cuernavaca Lic. Ana Lorena Villa Lomas, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Con respecto a los links referidos en los números 1 y 2 se constata que El Sol de Cuernavaca (o en su caso la editorial) es administrador de la mencionada cuenta y publicación respectivamente.

No solicitamos ni mucho menos ordenamos publicación alguna respecto a la página referida en el punto 03, así como la publicación del punto 04.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el escrito 008902 signado por la Representante legal del Sol de Cuernavaca Lic. Ana Lorena Villa Lomas, para que surta sus efectos legales conducentes.

QUINTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio 72/09/2024-DJ-CDE-INT signado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebolgar, mediante el cual refiere la siguiente:

[...]

Referente a lo solicitado en el numeral 1, la contestación es la siguiente: Este instituto político no administra ni es titular y/o similar de referido perfil en la red social antes conocida como twitter hoy en día X.

Asimismo en el link 2... En dicha publicación que se muestra, este instituto político no ordenó, contrató ni solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral para la publicación de la imagen y nombre de este instituto político a través de la publicación anterior

Ahora en cuanto al link 3 del numeral 1, misma situación... En este tenor de ideas, este Instituto Político no administra ni es titular y/o similar de la página localizable en la red social Facebook.

Y por último en el link 4 numeral 1... Por lo expuesto previamente este instituto político no ordenó ni solicitó de manera directa y/o personal para la publicación de la referida publicación.

Ahora en el numeral 2... Me permito volver a reiterar, este instituto político no administra ni es titular o similar de las páginas anteriores ni solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral para la publicación de la imagen y nombre de este instituto político a través de las publicaciones que se encontraron en los links anteriores.

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el oficio 72/09/2024-DJ-CDE-INT signado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional Lic. Joanny Guadalupe Monge Rebolgar, para que surta sus efectos legales conducentes.

SEXTO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el escrito 008920 signado por el Representante propietario de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Mtro. Alfredo Osorio Barrios, mediante el cual refiere la siguiente:

[...]

RESPUESTA A NOMBRE DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO: NO  
RESPUESTA A NOMBRE DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO: NO  
ORDENÉ, NO CONTRATÉ Y NO SOLICITÉ LAS CITADAS PUBLICACIONES

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el escrito 008920 signado por el Representante propietario de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Mtro. Alfredo Osorio Barrios, para que surta sus efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se tiene por recibido en tiempo y forma el escrito registrado con el folio 008921 signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

RESPUESTA: NO  
RESPUESTA: NO ORDENÉ, NO CONTRATÉ Y NO SOLICITÉ LAS CITADAS PUBLICACIONES

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el escrito registrado con el folio 008921 signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, para que surta sus efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Se tiene por fenecido el plazo otorgado al medio de comunicación Línea Caliente Noticias para atender requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5192/2024, el cual fue notificado el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro. Por lo anterior se hace efectivo el apercibimiento decretado, consistente en una amonestación establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador.

**NOVENO.** En términos de lo expuesto en el numeral que antecede, se ordena la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Morelos, con la finalidad de hacer efectiva la AMONESTACIÓN PÚBLICA al medio de comunicación Línea Caliente Noticias.

**DÉCIMO. DILIGENCIAS.** A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo la siguiente diligencia:

Se ordena nuevamente girar oficio al medio de comunicación Línea Caliente, en el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 601, colonia Tlaltenango, Cuernavaca Morelos CP 62170; para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en los siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>
03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835478211949856/?mibextid=xfF2i&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6oHu</a>

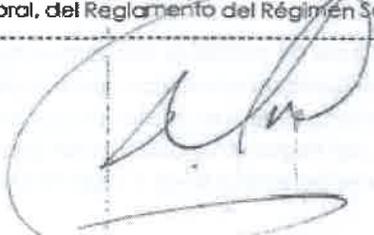
2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Con el apercibimiento, de que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el

requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **MULTA** de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado; referida en el artículo 31 fracción III y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la **Lic. Jacqueline Guadalupe Layán Olivar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy Fe.**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizo	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe Layán Olivar
Notario	Lic. Jonathan Arturo Jiménez Pérez

**17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5289/2024.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se diligenció el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al medio de comunicación Línea Caliente Noticias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

*RAUL NARANJO  
 LOPEZ  
 15/09/2024  
 12:49 Hrs.*

*52  
 Conde  
 Jara*

**ASUNTO:** Solicitud de Información.  
**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024  
**OFICIO NÚMERO:** IMPEPAC/SE/MGCP/5289/2024

Cuernavaca, Morelos, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

**MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE NOTICIAS  
 AVENIDA EMILIANO ZAPATA NÚMERO 601, COLONIA  
 TLALTENANGO, CUERNAVACA MORELOS CP 62170  
 PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción II, 384, fracciones XIII y XIV<sup>3</sup>, y 389 fracción I<sup>4</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV<sup>5</sup>, 11 fracción III, 41, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, **Informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

1. Informe si del perfil que se realizó la publicación de la siguiente liga electrónica es usted administrador y/o titular y/o similar de la red social localizable en las siguiente link:

01	<a href="https://twitter.com/SolDeCuernavaca">https://twitter.com/SolDeCuernavaca</a>
02	<a href="https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48">https://x.com/soldecuernavaca/status/1774501916199825618?s=48</a>

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: [...]

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, el presente Código:

III. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

IV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregada en forma incompleta o con datos falsos, a falta de los datos que solicita el requerimiento;

<sup>3</sup> Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

<sup>4</sup> Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su archivo, o efecto de:

[...]

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recibir informes o darle de fechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

03	<a href="https://www.facebook.com/lineacalientemorelos">https://www.facebook.com/lineacalientemorelos</a>
04	<a href="https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835476211949856/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6aHu">https://www.facebook.com/100064630542158/posts/835476211949856/?mibextid=xfxF2i&amp;rdid=HCsutU8BmG5H6aHu</a>

2. En caso de no ser administradora y/o titular y/o similar, de la página señalada en el numeral inmediato anterior, informe si ordenó, contrató o solicitó de manera directa y/o personal o por medio de alguna persona física o moral, para la publicación de su imagen y nombre a través de las publicaciones hechas en los links anteriores.

No omita mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

Asimismo se le **apercibe**, para que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedora a una medida de apremio consistente en una **MULTA** de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado; referida en el artículo 31 fracción III y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en la persona e institucional, en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Abigail Montes López
Revisó	Lic. Jacqueline Guadalupe León Cervera
Elaboró	Lic. Jonathan Arturo Jiménez Pérez

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en consecuencia, reclamando de manera similar el criterio en el indicado se considera que esta órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, tiene en cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerla para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; por lo que no debe limitarse por la facultad de los partidos o por los medios que ellos elijan o pidan; de ahí que, se ejercen las facultades en el presente asunto para que se obtengan los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas; y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

**18. ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió el escrito del C.P. Raúl Maxinez López, en su carácter de apoderado legal de Stereo Mundo S.A DE C.V.

Con anexo de copia simple de notificación y de escritura 28

Página 1 de 2

impepac

19 SEP 2024

009040

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024

OFICIO NUMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/5289/2024

13:31 ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

19/SEPTIEMBRE/2024

RESPONDENCIA

EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**PRESENTE**

C.P. RAÚL MAXINEZ LÓPEZ en mi carácter de Apoderado Legal de la persona moral "COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V., manifestando bajo protesta de decir que mi poderdante moral es la responsable del medio de comunicación denominado "LÍNEA CALIENTE NOTICIAS" personalidad que acredito en términos del Instrumento Notarial número 303,495 de fecha 10 DE JULIO DE 2017 otorgado ante la fe del LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DE A PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, instrumento que se exhibe en original y copia simple para que, previo cotejo el primero me sea devuelto por serme de utilidad para diversos fines y el segundo sea glosado a los autos, para que obre como corresponda, autorizando para recoger dicho poder así como para oír y recibir notificación a las Pasantes en Derecho las CC. VALERIA NICOLE PÉREZ SEGURA, MARÍA FERNANDA SALGADO SITT, MILDRED JANNETH HERRERA MORENO y MARÍA FERNANDA ALDAMA ROMERO; con todo respeto comparezco para exponer.

Que, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del PLAZO LEGAL CONCEDIDO DE 24 HORAS en tiempo y forma legales, a nombre de mi poderdante moral "COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V., se da cumplimiento a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN requerida, en cumplimiento al acuerdo de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 dictado dentro del expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024; que fue recibido por mi representada moral el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023; informándose en forma categórica y puntual, lo siguiente:

3.- Por cuanto hace a este numeral, se contesta, que:

Sí, mi representada moral COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V., propietaria del medio de comunicación denominado "LÍNEA CALIENTE NOTICIAS" es ADMINISTRADORA de FACEBOOK/LINEACALIENTEMORELOS

4.- Si se publicó en la plataforma y/o red social de nombre "Facebook", una entrevista de LUCÍA MEZA GUZMÁN

En consecuencia, solicito se me tenga dando cumplimiento a nombre de mi poderdante moral "COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V., responsable del medio de comunicación denominado "LÍNEA CALIENTE NOTICIAS", en términos del informe rendido conforme a los requisitos solicitados y dentro del plazo otorgado para tal efecto, por lo que no deberán hacerse efectivos los apercibimientos decretados por esta autoridad laboral estatal

**POR LO EXPUESTO; A USTED SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; ATENTAMENTE PIDO:**

**ÚNICO:** Tanerme por presentado en términos del presente escrito, a nombre de mi poderdante moral "COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V., responsable del medio de comunicación denominado "LÍNEA CALIENTE NOTICIAS", dando formal cumplimiento en tiempo y forma legales a lo ordenado en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/5289/2024, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**PROTESTO LO NECESARIO  
 CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**C.P. RAÚL MÁXINEZ LÓPEZ  
 APODERADO LEGAL DE  
 "COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V.**

**19. ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se certificó la recepción de la contestación del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/5289/2024:



SECRETARÍA  
 EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, HAGO CONSTAR que el plazo de veinticuatro horas otorgado al medio de comunicación Línea Caliente Noticias comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day Fe.

En la misma acta HAGO CONSTAR que siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este Instituto un escrito registrado con el folio 09040 signado por Raúl Máxinez me López en su carácter de Apoderado legal de la persona moral "Comercializadora Estéreo Mundo" S.A. de C.V. en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5289/2024. Day Fe.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro  
 Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el escrito registrado con el folio 09040 signado por Raúl Máxinez me López en su carácter de Apoderado legal de la persona moral "Comercializadora Estéreo Mundo" S.A. de C.V., mediante el cual refiere lo siguiente:

[...]

Si mi representada moral COMERCIALIZADORA STEREO MUNDO", S.A. DE C.V., propietaria del medio de comunicación denominado "LÍNEA CALIENTE NOTICIAS" es ADMINISTRADORA de FACEBOOK/LINEACALIENTEMORELOS.

Si se publicó en la plataforma y/o red social de nombre "Facebook", una entrevista de LUCIA MEZA GUZMÁN

[...]

Por lo anterior se ordena glosar a los autos el escrito registrado con el folio 09040 signado por Raúl Máxinez me López en su carácter de Apoderado legal de la persona moral "Comercializadora Estéreo Mundo" S.A. de C.V., para que surtan sus efectos legales conducentes.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Utc. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day Fe.-

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Arriba	M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Abajo	Utc. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares
Esquero	Utc. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**20. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

**21. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se firmó el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**22. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

**23. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a fin de determinar lo conducente sobre diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** De conformidad con lo descrito en el artículo **440 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

*Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo **381, 382 y 470 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

**Artículo 381.**

[...]

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

**Artículo 382.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.  
[...]

**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

**b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.  
[...]

Por otro lado, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.  
[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II, del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cita, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

**Lo resaltado es propio.**

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

**Lo resaltado es propio.**

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos, a través de una interpretación sistemática y funcional se obtiene que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable y determinar la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

**CUARTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA.** La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, indica que serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, ésta prerrogativa está supeditada a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

[...]

En virtud de lo anterior, ésta autoridad precisa que antes de pronunciarse por la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, referentes a analizar el contenido bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el **artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral** de éste órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:**

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante,		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

con firma autógrafa o huella digital;			
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico <a href="mailto:icsolideogloria@gmail.com">icsolideogloria@gmail.com</a> así como el nombramiento de José Antonio Petatán Portillo y Alondra Plaza Delgado como personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciada a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzman; contra la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"; contra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos; con el domicilio que obra en los archivos de este instituto. Por cuanto a Línea Caliente, señala el domicilio ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 601, colonia Tlaltenango, Cuernavaca Morelos; por cuanto al Sol de Cuernavaca señala como domicilio ubicado en Galeana número 125 colonia las palmas, Cuernavaca Morelos, C.P. 62050.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve en su calidad de ciudadano, basta la exhibición de su credencial de elector para tener por reconocida la personalidad con que se ostenta.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Caso concreto", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "Medidas Cautelares".

**QUINTO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

El artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;**

[...]

De igual forma, el ordinal 383 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. **Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;**
- II. **Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; [...]**

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

**VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC**

Por su lado, el **artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desechamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

[...]

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, debe observarse lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GÚZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen al denunciado son:

1. La posible vulneración al principio de laicidad en el proceso Electoral local 2023-2024.

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, así como a los medios de comunicación "línea Caliente" y el "Sol de Cuernavaca", devienen de unas publicaciones en la red social Facebook y Twitter (ahora X) del día domingo treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro; lo cual a su consideración provoca una violación al principio de laicidad.

Al respecto es importante establecer, que el principio de laicidad es uno de los principios fundamentales del Estado mexicano, que asegura la separación entre la iglesia y el gobierno, especialmente en el ámbito político y electoral. Este principio tiene como objetivo evitar la injerencia de las instituciones religiosas en asuntos políticos y viceversa, garantizando así un espacio neutral y equitativo para la competencia política y la toma de decisiones democráticas.

Encuentra su fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que México es una república representativa, democrática, laica y federal. A su vez el artículo 24 establece la libertad de religión, prohíbe la influencia de cualquier religión en la vida pública, especialmente en asuntos electorales. Por último el artículo 130 prohíbe la participación directa de las iglesias en actividades electorales, como la promoción de partidos políticos o candidatos.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el principio de laicidad busca garantizar que las elecciones se desarrollen en un entorno libre de influencias religiosas y que las campañas políticas no incluyan mensajes o actos de proselitismo religioso. En específico el artículo 449, inciso 3 prohíbe a los Partidos Políticos y candidatos hacer uso de símbolos religiosos o expresiones que puedan asociar la religión con sus campañas; el artículo 347 establece sanciones para aquellos partidos, candidatos o ministros de culto que intenten influir en la voluntad de los electores mediante la religión.

Por último, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** han reiterado la importancia de la laicidad en el ámbito electoral, argumentando que este principio protege el carácter democrático y plural del Estado. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** también ha sostenido que la laicidad es esencial para garantizar que los derechos políticos se ejerzan sin la influencia de doctrinas religiosas.

Especialmente el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** ha enfatizado que la utilización de símbolos religiosos, discursos o mensajes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

relacionados con doctrinas religiosas durante las campañas electorales es contrario al principio de laicidad y constituye una violación a las normas electorales, ya que se vulnera el derecho de los ciudadanos a participar en un proceso electoral neutral.

En conclusión el principio de laicidad asegura que las decisiones políticas y electorales en México se tomen en función de los intereses públicos y no bajo la influencia de doctrinas religiosas. Esto fortalece la imparcialidad y pluralidad del sistema democrático, permitiendo que todas las personas, independientemente de sus creencias religiosas, puedan ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones.

Además, la laicidad garantiza que las campañas políticas se centren en propuestas y planes de gobierno, sin recurrir a la manipulación de la fe de los ciudadanos para obtener votos. Esto es crucial para garantizar un sistema electoral basado en la deliberación racional y el respeto a los derechos fundamentales.

A su vez, el **principio de equidad** en la contienda busca asegurar que todos los actores políticos que participan en un proceso electoral lo hagan en igualdad de condiciones, sin ventajas indebidas o desproporciones que afecten la legitimidad de los resultados. Encuentra su fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el artículo 41** central en materia electoral, ya que señala que "la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas", y establece que corresponde al Estado la organización de las elecciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y **equidad**. Donde la equidad aquí implica que los candidatos y partidos políticos deben competir en condiciones justas y que no se favorezca indebidamente a ninguno de los contendientes.

El principio de equidad también está desarrollado en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que establece diversas disposiciones para garantizar la competencia justa entre los partidos políticos y los candidatos. Específicamente en su **artículo 3, inciso e)** que define que el principio de equidad debe regir todo el sistema electoral mexicano, asegurando que las condiciones sean justas para todos los competidores.

Por su parte la **Suprema corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** han emitido diversos criterios y jurisprudencias que reafirman la importancia del principio de equidad en los procesos electorales. En varias de sus resoluciones, el Tribunal ha destacado que cualquier acción o recurso que afecte la equidad de la contienda debe ser sancionada para proteger el desarrollo justo de los procesos democráticos.

Por último la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-**

*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.*

En dicho sentido y para el caso particular que nos ocupa, al haber realizado un análisis preliminar de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024 con las diligencias practicadas en concatenación con lo alegado por el denunciante, esta autoridad, **advierte de manera evidente, clara, manifiesta, notoria e indudable**, que de los mismos no se desprenden elementos indispensables, que de forma indiciaria presupongan una violación a los principios de laicidad y como consecuencia una posible inequidad de la contienda, ello en virtud de que no se aprecia símbolos, expresiones, alusiones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

o fundamentaciones de carácter religioso en ninguna de las imágenes a las que hizo mención el quejoso como presunta propaganda electoral que haya promovido propiamente la denunciada, puesto que por lo contrario se desprende que la materia de la denuncia son por notas periodísticas, de suerte que desde el análisis preliminar de las imágenes se observa que se celebró un culto religioso frente a un gran número de morelenses, en el cual la entonces candidata acudió, de ahí que no se adviertan mayores elementos ni al menos indiciarios para considerar que presumiblemente exista una violación a la normativa electoral derivado del incumplimiento del principio de laicidad, ni aun con las recabas por esta autoridad administrativa electoral.

Sirva de sustento lo anterior expuesto, el criterio jurisprudencial número 45/2016, emitido por la Sala Superior, el cual se cita para su mejor proveer:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Es por ello que esta autoridad, determina desechar la queja identificada con el número de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/113/2024, esto tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior, la cual refiere que cuando la autoridad administrativa determine el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, este no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir que no se deberán emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, del criterio de mérito también se deriva que para la procedencia de la queja y en consecuencia el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a los requisitos formales, es suficiente la existencia de elementos que permitan concluir objetivamente que los hechos denunciados

<sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

posiblemente constituyen una infracción a la normatividad electoral desde la perspectiva de un análisis racional, sin necesidad de llegar al extremo de un estudio del fondo de la queja, sin embargo, como ya se ha referido en párrafos anteriores y en concordancia con lo señalado por dicha sala, **la autoridad administrativa debe entonces, de forma preliminar, llevar a cabo un estudio de naturaleza preliminar, tomando en cuenta los hechos denunciados y las constancias que obren en el expediente, para estar en condiciones de poder determinar si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción, sin que ello implique, -haciendo énfasis, un estudio de fondo.**<sup>3</sup>

En ese sentido, la admisión de la queja será procedente cuando de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador del que se trate, obren elementos de convicción, ya sea que estos hayan sido aportado por la parte quejosa, o bien, que sean fruto de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora; los cuales resulten suficientes para presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral, las que en el momento procesal oportuno serán calificadas o no, por la autoridad resolutoria – en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como infracciones electorales, mediante un pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración minuciosa de las pruebas. Empero a ello y como ya se ha destacado, el desechamiento de la queja, atenderá al análisis preliminar de los hechos y medios de convicción con los que se cuente en el expediente, del cual se desprenda de forma evidente y clara que las conductas y hechos motivo de la denuncia **no presuponen de forma previa e indicaría la constitución de una falta o violación a la normatividad electoral, lo que es aplicable al caso que nos ocupa.**

De las consideraciones vertidas en el presente, se debe destacar que del análisis preliminar de los escritos de queja, en acompañamiento con las constancias y diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora, no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos denunciados actualicen una infracción o violación al principio de laicidad y equidad en la contienda, **sin que de dicha inferencia medie un estudio de fondo, pues es el mismo análisis preliminar el que marca la pauta de poder advertir o no la existencia de elementos mínimos que pudieran constituir posibles violaciones a la normatividad de la materia, por lo que es procedente el desechamiento** del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/156/2024, en virtud de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del ordinal 68, de la disposición reglamentaria aplicable.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el

<sup>3</sup> En la jurisprudencia 45/2016 De rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

**Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.** Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior se infiere que una vez analizada la queja, se puede arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no se enmarcan dentro de las conductas asentadas en la normativa electoral, lo cual es fundamento esencial imprescindible, para determinar su admisión o desechamiento, por lo tanto, lo procedente es desechar la queja por falta de correspondencia con las conductas establecidas en el cuerpo normativo electoral. Lo anterior sin lesionar la certeza jurídica y la equidad del proceso, así como el debido proceso, mismo que se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación del escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría Ejecutiva estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo, derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90. Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Roque Moreno Miguel Ángel** en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO.** Notifíquese al ciudadano **Roque Moreno Miguel Ángel**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial y en los estrados del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

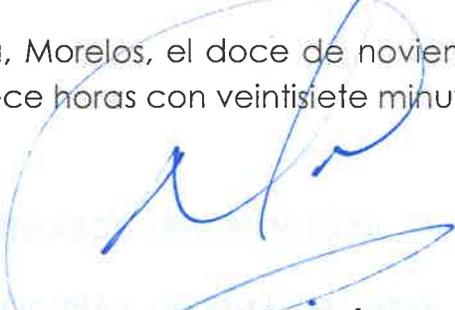
El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**

celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro siendo las trece horas con veintisiete minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS**  
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO**  
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUÉ MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.

**VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO OCTAVO** del orden del día.

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 30 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 12 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/156/2024**.

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
30 de abril de 2024	<b>07 de noviembre de 2024</b>	<b>12 de noviembre de 2024</b>

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a**

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

**derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ANGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

#### **Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

#### **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

#### **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**, LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que,

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/705/2024**. LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA** PRESENTADO POR EL CIUDADANO ROQUE MORENO MIGUEL ÁNGEL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO EN CONTRA DE LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS; CONTRA LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS; DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN LÍNEA CALIENTE Y EL SOL DE CUERNAVACA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y ADOPTAR UN POSICIONAMIENTO FRENTE AL ELECTORADO DE MANERA INDEBIDA; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/156/2024**.

si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **13 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

**A T E N T A M E N T E**

  
impepat  
Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS  
\*

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**